



180-

# REAL CEDULA

DE SU MAGESTAD, Y SEÑORES del Consejo, tocante à la forma que se debe observar en quanto à las prohibiciones de Libros, publicacion de Edictos de la Inquisicion, y execucion de Bulas concernientes al Santo Oficio, en declaracion de la Cedula de diez y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y dos, que dispone sobre el mismo asunto.

61937



S. ind. tip ni a. (Baragosa, 1768)

## EL REY.



COMO el Tribunal de la Inquisicion en España, en consecuencia de lo prevenido y mandado por mis gloriosos Predecesores, tiene à su cargo la formacion de Edictos, è Indices prohibitivos, y Expurgatorios de Libros, previne por mi Real Cédula de diez y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y dos lo que en estos puntos se debìa observar; y despues por Decreto de cinco de Julio de mil setecientos sesenta y tres tube à bien se recogiese la citada Cedula, para aclarar algunas de sus cláusulas, y reducirlas à su genuino sentido. Siendo conveniente, que en materia tan grave se proceda con toda claridad y orden, tratandola con aquella circunspeccion, que es propia del Santo Oficio, para evitar motivos de críticas en la conde-

180

denacion y expurgacion de Libros , y deseando Yo asegurar tan importantes fines , despues de un sério y maduro exámen de los del mi Consejo en el Extraordinario, con asistencia de los cinco Prelados , que tienen asiento y voto en èl ; y conformandome con su uniforme dictamen , he venido en resolver y prevenir lo siguiente.

I. Que el Tribunal de la Inquisicion oyga à los Autores Católicos, conocidos por sus letras y fama, antes de prohibir sus Obras: y no siendo Nacionales, ò habiendo fallecido, nombre Defensor , que sea Persona pública , y de conocida ciencia , arreglandose al espíritu de la Constitucion *Solicita, & pròvida*, del Santissimo Padre Benedicto Decimoquarto, y à lo que dicta la equidad.

II. Por la misma razon no embarazará el curso de los Libros, Obras, ò Papeles à título de interin se califican. Conviene tambien se determine en los que se han de expurgar desde luego, los parages ó folios, porque de este modo queda su lectura corriente, y lo censurado puede expurgarse por el mismo dueño del Libro ; advirtiendo asi en el Edicto , como quando la Inquisicion condena proposiciones determinadas.

III. Que las prohibiciones del Santo Oficio se dirijan à los objetos de desarraygar los errores y supersticiones contra el Dogma , al buen uso de la Religion , y à las opiniones laxas, que pervierten la moral christiana.

IV. Que antes de publicarse el Edicto se me presente la minuta por medio de mi Secretario del

del Despacho de Gracia y Justicia; ò en su falta cerca de mi Real Persona por el de Estado, como se previno en la citada Real Cédula de diez y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y dos, suspendiendo la publicacion hasta que se devuelva.

V. Que ningun Breve ò Despacho de la Corte de Roma tocante à la Inquisicion, aunque sea de prohibicion de Libros, se ponga en execucion sin mi noticia, y sin haber obtenido el pase de mi Consejo, como requisito preliminar, è indispensable. Y para la puntual, è inviolable observancia en todos mis Dominios, habiendose publicado en Consejo-pleno en quince de este mes el Real Decreto de catorce del mismo, que contiene la anterior Resolucion, que se mandó guardar y cumplir, segun, y como en èl se expresa; fue acordado expedir esta mi Cédula: Por la qual mando à los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes de mi Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces y Justicias, Ministros y Personas qualesquier de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, vean la expresada mi Real Resolucion, la hagan publicar, à fin de que llegue à noticia de todos, y segun lo declarado y prevenido en ella, la guarden y cumplan en todo y por todo, segun su contenido, sin permitir con pretexto alguno su inobservancia, por convenir asi à mi Real servicio, y ser mi voluntad, à cuyo efecto la he parti-



M. Montserrat

ticipado tambien al Consejo de la Suprema Inquisicion : Y mando , que al traslado impreso de esta mi Real Cédula , firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda , mi Secretario , Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se le dè la misma fé y crédito, que à su original. Dada en Aranjuez à diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y ocho. YO EL REY. Por mandado de el Rey nuestro Señor: Don Joseph Ignacio de Goyeneche. *Es Copia de la Real Cedula original, la qual està rubricada de los Señores del Consejo , de que certifico. =* Por el Secretario Igareda : Don Juan de Peñuelas.

AUTO. ZARAGOZA JUNIO TREINTA DE 1768.  
*Acuerdo general.*

Señores.  
Regente.  
Garcés.  
Salvador.  
Villava.  
Vega.  
Zuazo.  
Figueroa.  
Segovia.

Los Señores del Real Acuerdo en vista de la Real Cédula de S. M. que antecede , y expresa la Orden del Consejo, comunicada por Don Juan de Peñuelas, con fecha de veinte y cinco de este mes la obedecieron con el respeto debido; y acordaron se guarde , cumpla , y execute en todo , y por todo lo que por la misma Real Cédula se manda. Reimprimanse los Exemplares correspondientes , los que se remitan à los Corregidores de este Reyno, para que mediante Vereda los distribuyan à las Justicias de los Pueblos de la comprehension de sus Partidos, à fin de que todos celen , y cuiden de su observancia, y puntual cumplimiento , haciendoles especial encargo ; para que en caso de contravencion lo avisen al Acuerdo ; poniendo el Exemplar , que se les remita en los Libros Capitulares de Ayuntamiento de las Ciudades , y Pueblos , para que siempre conste , y se cumpla lo que S. M. manda. Y registrada en los Libros del Real Acuerdo , à su tiempo se archive.

*Concuerta con su original, de que certifico en Zaragoza à seis de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho.*

Don Joseph Sebastian y Ortiz.